CANNABIS + MEDICINAL

Conoce tu
RESPONSABILIDAD...

... para hablarle al paciente certificado y al que está en planes de certificarse o lo está considerando.

Reglamento 9038 conocido como *Reglamento Para Manejar El Estudio, Desarrollo E Investigación Del Cannabis Para La Innovación, Normas Aplicables Y Límites*

A continuación, los artículos:

Articulo 5 - Inciso A, Sub Inciso 20 - Condiciones Médicas Debilitantes

1. **Condición Médica Debilitante:** se refiere a las siguientes condiciones médicas:
   a. Alzhéimer;
   b. Anorexia;
   c. Artritis;
   d. Autismo;
   e. Cáncer y el tratamiento de quimioterapia para el Cáncer;
   f. Depresión;
   g. Desórdenes de Ansiedad, según definidos en el DSM V (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, por sus siglas en inglés);
   h. Desordenes relacionados al Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) Positivo;
   i. Enfermedades degenerativas tales como: la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y la Esclerosis Múltiple;
   j. Enfermedad Inflamatoria Intestinal;
   k. Enfermedades incurables y avanzadas que requieran un cuidado paliativo;
   l. Epilepsia;
   m. Fibromialgia;
   n. Glaucoma;
   o. Hepatitis C;
   p. Insomnia;
   q. Lesiones en el Cordón Espinal;
   r. Migraña;
   s. Neuropatías Periferales;

t. Parkinson;
u. Síndrome de Estrés Postraumático (PTSD, por sus siglas en ingles);
v. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);
w. Trastorno Bipolar;
x. Cualquier otra condición que cause caquexia, dolor crónico, náuseas severas o espasmos musculares persistentes o que el Cuerpo Asesor Médico recomiende y la Junta así lo exprese mediante Determinación Administrativa.

Artículo 11 - Registro de Pacientes

A. Toda persona que por su condición médica obtenga una recomendación médica de un médico autorizado para utilizar el Cannabis Medicinal como parte de un tratamiento en Puerto Rico, deberá registrarse como paciente en la Oficina, donde obtendrá una identificación para poder comenzar su tratamiento de Cannabis Medicinal. Del paciente optar por continuar con su tratamiento de Cannabis Medicinal deberá renovar su registro de paciente anualmente.

B. Las siguientes personas no tendrán que registrarse y podrán lícitamente poseer Cannabis Medicinal, bajo las disposiciones de este Reglamento:

1. Los funcionarios del orden público que están facultados en ley y como parte de los deberes y facultades de su cargo, se les requiere la posesión o transporte de Cannabis.

2. Aquellas personas que poseen Cannabis Medicinal con el único fin de asistir a los funcionarios a cargo de hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Articulo 12 - Requisitos para Solicitar Registro de Pacientes para Uso de Cannabis Medicinal para Personas Mayores de Edad

A. Todo paciente mayor de edad que interese registrarse conforme se establece en este Reglamento, deberá completar y presentar los formularios provistos por la Oficina. Además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. someter copia de un documento de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de uno de sus estados, o pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera;

2. tener veintiún (21) años de edad o más, o haber sido emancipado legalmente;

3. presentar recomendación médica, de no más de seis (6) meses de la fecha en que se emitió, que acredite que el paciente padece de una condición médica debilitante y se beneficiaría al recibir tratamiento médico con Cannabis Medicinal, aseverando que el paciente fue orientado en torno al potencial abuso del Cannabis Medicinal y los efectos médicos dañinos si no lo utiliza conforme a la recomendación médica y las consecuencias legales de proveerle dicha sustancia a otras personas;

4. pago de derechos correspondientes, según establecido en este Reglamento; y

5. de requerir la asistencia de un acompañante autorizado, deberá indicarlo en su solicitud, y designar a dicha persona.

Artículo 13 - Requisitos para Solicitar Registro de Paciente para el Uso del Cannabis Medicinal para Personas Menores de Edad

A. Todo padre con patria potestad o tutor, designado por un tribunal, de un paciente menor de edad que se designe como acompañante autorizado de dicho paciente deberá registrar al menor de edad conforme a las disposiciones de este Reglamento presentando los formularios provistos por la Oficina. Además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. someter copia de un documento de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de uno de sus estados o pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera del paciente menor de edad. En caso de que el paciente no tenga dicho documento de identidad, deberá presentar copia del certificado de nacimiento del menor de edad;

2. someter copia de un documento de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de uno de sus estados o pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera, del padre con patria potestad, o del tutor designado por un tribunal;

3. que se designó como acompañante autorizado del paciente menor de edad. En caso de que uno o ambos padres del paciente menor de edad sean menores de veintiún (21) años de edad, deberán presentar certificado de matrimonio o prueba de emancipación, de lo contrario no podrán ser designados como acompañantes autorizados del paciente;

4. que ostenta la patria potestad del paciente menor de edad. En caso de que sea un tutor designado por un Tribunal deberá presentar copia del documento judicial que así lo establezca;

5. acompañar consentimiento escrito del(los) padre(s) o tutor legal que tenga(n) la patria potestad para que un paciente menor de edad pueda utilizar el Cannabis Medicinal;

6. acompañar la solicitud con un Certificado de Antecedentes Penales del(los) padre(s) o tutor designado por un tribunal, expedido por la Policía de Puerto Rico, no más de tres (3) meses previos a la fecha en que se presentó la petición e incluir la validación;

7. dos (2) recomendaciones médicas expedidas por dos (2) médicos autorizados que certifiquen que el paciente padece de una condición médica debilitante y se beneficiaría al recibir tratamiento médico con Cannabis Medicinal, aseverando que el paciente fue orientado en torno al potencial abuso del Cannabis Medicinal si no la utiliza conforme a la recomendación médica, las consecuencias legales de proveerle

dicha sustancia a otras personas y los efectos médicos dañinos si excede la dosis de Cannabis Medicinal recomendada por su médico; y

8. pago de derechos correspondientes, según establecido en este Reglamento.

Artículo 15 – Advertencias a Pacientes

A. Toda registro para el Uso de Cannabis Medicinal tendrá una vigencia de un (1) año desde su fecha de expedición. No obstante, la recomendación médica podrá disponer un término menor.

B. La Junta u Oficina podrá revocar cualquier registro e identificación expedida en virtud de este Reglamento por violación a las disposiciones de este Reglamento o de la Ley Núm. 42-2017, conforme al procedimiento administrativo establecido en el Capítulo XXVI de este Reglamento.

C. Todo paciente, por sí o a través de su acompañante autorizado, notificará a la Oficina por escrito sobre cualquier cambio en su nombre, dirección o teléfono, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicho cambio. En el caso de pacientes que sean menores de edad, la responsabilidad aquí impuesta recaerá sobre el acompañante autorizado.

D. El paciente, por sí o a través de su nuevo acompañante autorizado, tiene que notificar su intención de cambiar de acompañante autorizado a la Oficina para que esta lo autorice.

E. Todo paciente, por sí o a través de su acompañante autorizado y el médico autorizado que recomendó el uso del Cannabis Medicinal, tienen que notificar a la Oficina sobre la descontinuación del tratamiento o el cese de la condición médica de dicho paciente dentro de un término de dos (2) días siguientes a la descontinuación o al cese de la misma. La tarjeta del paciente dejará de ser válida desde el momento en que se reciba dicha notificación. En el caso de un paciente menor de edad, esta obligación recaerá sobre el acompañante autorizado y los dos (2) médicos autorizados que recomendaron el uso medicinal del Cannabis.

Artículo 16 – Registro de Acompañantes Autorizados

A. Todo paciente que, por incapacidad física o mental, condición médica o edad, no pueda procurar por sí mismo su tratamiento de Cannabis Medicinal, puede obtener la asistencia de un (1) acompañante autorizado quien podrá adquirir y proveerle el Cannabis Medicinal y asistirlo a obtener el registro correspondiente conforme a este Reglamento. La Junta u Oficina, de entenderlo pertinente, podrá requerirle a un solicitante, previo a registrarlo como acompañante autorizado, documentación o evidencia fehaciente que demuestre tener autorización para tomar decisiones por un paciente incapacitado.

B. Por vía de excepción, un paciente que sea menor de edad o que se aloje en una casa de cuido, institución médica o psiquiátrica, égida o institución donde el paciente esté recluido, podrá tener un (1) acompañante autorizado adicional.

C. En el caso del acompañante autorizado, este podrá tener a más de un paciente, solo cuando;

1. más de un (1) paciente resida en la misma dirección que el acompañante autorizado;

2. más de un (1) paciente es pariente por consanguinidad del acompañante autorizado o;

3. más de un (1) paciente se aloje en una casa de cuido, institución médica o psiquiátrica, égida, entre otros, y el acompañante autorizado sea empleado de dicho lugar.

Para propósitos de esta excepción, el acompañante autorizado deberá enmendar su registro para incluir a cada paciente al que esté asistiendo.

D. Toda casa de cuido, institución médica o psiquiátrica, égida o institución donde el paciente esté recluido mantendrá el Cannabis Medicinal en un lugar cerrado con acceso limitado bajo llave o mecanismos electrónicos de seguridad y mantendrá un registro de todo el Cannabis Medicinal en su posesión, la entrada y despacho del mismo, el nombre del empleado que la guardó o despachó y el nombre de la persona o entidad de quien se recibió o a quien se despachó la misma.

Artículo 17 - Requisitos para poder ser Acompañante Autorizado de Pacientes

A. Toda persona que interese registrarse como acompañante autorizado conforme se establece en este Reglamento, deberá completar y presentar los formularios provistos por la Oficina. Además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. someter copia de un documento de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de uno de sus estados, o pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera;

2. tener veintiún (21) años de edad o más, o haber sido emancipado legalmente;

3. someter Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, no más de tres (3) meses previos a la fecha en que se presentó la petición. Toda persona convicta por posesión, distribución o venta de sustancias controladas no podrá ser acompañante autorizado; y

4. pago de derechos correspondiente, según establecido en este Reglamento.

Artículo 18 – Renovación de Registro para Acompañante Autorizado

Todo acompañante autorizado que desee renovar su registro deberá cumplir con los requisitos de la solicitud inicial.

Artículo 19 – Advertencias a Acompañantes Autorizados

A. El acompañante autorizado podrá comprar, poseer, transportar y administrar Cannabis Medicinal y/o sus derivados conforme a la cantidad autorizada conforme a las instrucciones de los médicos que recomendaron su uso, según las disposiciones de este Reglamento.

B. El acompañante autorizado no podrá utilizar el Cannabis Medicinal en él mismo o en terceras personas que no sea el paciente para el cual se adquirió el producto. Tampoco podrá vender, ceder o transferir el Cannabis a terceras personas. El acompañante autorizado que actúe contrario a esta Ley podrá ser sancionado con las multas y sanciones civiles y administrativas aplicables, además de las dispuestas en cualquier otra ley y/o reglamento.
C. El acompañante autorizado no podrá cobrar por su asistencia en forma alguna del paciente ni de un tenedor de otra licencia.

D. Todo acompañante autorizado notificará a la Oficina sobre cualquier cambio en su nombre o dirección, o el fallecimiento del paciente, dentro de los cinco (5) días siguientes a que ocurran estos acontecimientos.

E. Los acompañantes autorizados pueden adquirir y poseer hasta un máximo de suministro de hasta treinta (30) días de Cannabis Medicinal en los dispensarios con licencia, según las disposiciones de este Reglamento, siempre y cuando no exceda el suministro adquirido por el paciente dentro de dicho término.

Artículo 20 - Designación de Representante Autorizado

En aquellos casos en que el paciente y/o su acompañante autorizado no pueda(n) acudir a la Oficina para tramitar sus correspondientes identificaciones deberán incluir una autorización designando un representante autorizado para esos efectos. Dicha autorización deberá ser específica en cuanto al trámite a realizarse.

CAPITULO XXVII
Declaraciones de Intenciones y Prohibiciones Generales

Artículo 148 – Declaraciones de Intenciones

A. Este Reglamento no autoriza a los pacientes a utilizar o consumir Cannabis Medicinal en cualquier lugar público.

B. Este Reglamento no autoriza a los pacientes a utilizar o consumir el Cannabis Medicinal en su lugar de trabajo, a menos que el patrono lo autorice.

C. Este Reglamento no autoriza la mezcla del Cannabis Medicinal con bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia que pueda ser perjudicial para la salud, ya sea por un establecimiento autorizado, paciente o acompañante autorizado.

D. Este Reglamento no autoriza a un paciente a operar un medio de transporte o a realizar actividades peligrosas mientras se encuentre bajo la influencia del Cannabis Medicinal.

E. Este Reglamento no requiere a los proveedores de seguro de salud, o cualquier agencia o autoridad gubernamental, a reembolsar los gastos del uso médico del cannabis de ningún paciente.

F. Este Reglamento no obliga a los profesionales de la salud a recomendar el uso del Cannabis Medicinal para un paciente.

G. Este Reglamento no obliga a un establecimiento público o privado a permitir el uso del Cannabis por parte de sus visitantes.

H. Este Reglamento no representa un obstáculo para la aplicación de leyes y/o reglamentos federales.

I. Este Reglamento no autoriza a personas que bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico y/o las leyes de los Estados Unidos de América ejercen profesiones clasificadas como de alto riesgo a utilizar el Cannabis Medicinal si el uso del mismo interfiere con sus funciones esenciales de trabajo.

J. Este Reglamento no autoriza a personas a fumar el Cannabis ni cualquier uso recreacional de éste.

K. Este Reglamento no prohíbe que una persona que desee manufacturar o producir productos medicinales que contienen Cannabis obtenga el Cannabis para manufacturar o producir el producto medicinal a través de los establecimientos autorizadas en este Reglamento a cultivar el Cannabis o a través de entidades autorizadas por las leyes y/o reglamentos federales aplicables.

L. Este Reglamento no autoriza el uso del Cannabis Medicinal en animales. No obstante, el uso de animales no está prohibido en la investigación científica siempre y cuando el uso de los mismos sea conforme a las prácticas regulares y generalmente aceptadas por la comunidad científica.

M. Este Reglamento no autoriza la transferencia de una licencia o autoridad alguna por él conferido.

N. Este Reglamento no interfiere de forma alguna con la facultad que tenga cualquier profesional de la salud de cualquier jurisdicción de diagnosticar una condición médica debilitante.

O. Este Reglamento no limita de manera alguna la capacidad de toda persona o entidad, pública o privada, que desee llevar a cabo investigaciones científicas relacionadas al uso medicinal del Cannabis tanto en las condiciones médicas debilitantes como para cualquier otra condición médica de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de este Reglamento.

Artículo 149 – Prohibiciones Generales

A. Los pacientes están autorizados a utilizar el Cannabis Medicinal sólo en la privacidad de sus hogares, lugares de empleo donde sus patronos autoricen o aquellos lugares privados donde sus dueños autoricen al paciente a utilizar el Cannabis Medicinal en su propiedad.

1. Se prohíbe el uso o consumo del Cannabis Medicinal, productos que contengan cannabis o cualquier derivado de éste en lugares públicos, en un establecimiento autorizado o en un establecimiento comercial, aun cuando se trate de un paciente autorizado bajo las disposiciones de este Reglamento, a menos que el Gobierno de Puerto Rico o el dueño de un establecimiento comercial autorice su uso en las áreas correspondientes.

2. Se prohíbe el uso o consumo del Cannabis Medicinal, productos que contengan cannabis o cualquier derivado de éste en establecimientos comerciales privados o clubes, conocidos entre otros nombres como “vape lounges”, que promueven reunir personas en un ambiente social para consumir, vaporizar o fumar diferentes tipos de productos.

3. En el caso de pacientes autorizados menores de edad, solo se autoriza la venta de Cannabis Medicinal al acompañante autorizado.

4. Se prohíbe la donación, permuta o transferencia de Cannabis Medicinal, productos que contengan Cannabis Medicinal, o cualquier derivado de ésta, a una tercera persona. No obstante, se autoriza la donación del Cannabis Medicinal a personas naturales o jurídicas para propósitos de investigación, siempre y cuando dichas personas estén registradas conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento.

5. Se prohíbe poseer cannabis, producto que contenga cannabis o cualquier derivado de éste si no se cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

6. Se prohíbe la venta de Cannabis Medicinal que no sea por un dispensario de Cannabis Medicinal debidamente licenciado.

7. Se prohíbe vender, donar, permutar y transferir el Cannabis Medicinal, producto que contenga cannabis o cualquier derivado de éste para propósitos medicinales, si no se cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

8. Se prohíbe vender, donar, permutar o transferir el Cannabis Medicinal o producto que contenga cannabis o cualquier derivado de éste para propósitos medicinales, que haya sido cultivada, producida o manufacturada fuera de la jurisdicción territorial del Gobierno de Puerto Rico. Ninguna persona está autorizada a importar o a vender Cannabis Medicinal cultivado fuera de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, a menos que una ley o reglamento federal lo permita. Las disposiciones de este Reglamento solamente aplican al Cannabis Medicinal cultivado y procesado dentro de Puerto Rico.

9. Se prohíbe vender, donar, permutar o transferir cualquier cantidad de Cannabis Medicinal a una persona que no tenga la Identificación para el Uso del Cannabis Medicinal o que este Reglamento no autorice.

10. Se prohíbe comprar cualquier cantidad de cannabis, producto que contenga Cannabis Medicinal o cualquier derivado de éste, aun cuando se le dé uso medicinal, a una persona que no esté registrada en la Oficina o autorizada por este Reglamento para esos propósitos.

11. Se prohíbe recomendar el uso de Cannabis Medicinal para una condición médica o síntoma que no esté autorizado en este Reglamento o establecido mediante Determinación Administrativa por la Junta.

12. Se prohíbe al paciente conducir, operar o manejar un vehículo de motor, embarcación o aeronave bajo la influencia y los efectos del Cannabis Medicinal, producto que contenga cannabis o cualquier derivado de ésta, aun cuando se consuma por recomendación médica y conforme a las disposiciones de este Reglamento.

13. Se prohíbe emplear para cultivar, sembrar, vender, proveer o procesar Cannabis, producto que contenga cannabis o cualquier derivado de ésta a una persona menor de veintiún (21) años de edad que no haya sido emancipado legalmente.

14. Se prohíbe vender Cannabis, producto que contenga Cannabis Medicinal o cualquier derivado de éste a una persona menor de edad que no haya sido emancipado legalmente. No obstante lo anterior, se autoriza la venta de Cannabis Medicinal al acompañante autorizado de un paciente menor de edad para el uso de éste último, conforme a las recomendaciones médicas correspondientes.

15. Se prohíbe poseer, cultivar, transportar, donar o vender cannabis, productos que contengan Cannabis o cualquier derivado de éste, para propósitos recreacionales. El paciente utilizará para su consumo el Cannabis Medicinal y no podrá cultivar el mismo aun cuando alegue que la utilizará con fines médicos. La prohibición de vender o transportar Cannabis Medicinal también se extiende a otros pacientes o acompañantes autorizados.

16. Se prohíbe el uso de los ingresos obtenidos de una de las operaciones autorizadas mediante este Reglamento para el beneficio de empresas criminales, gangas o carteles.

17. Se prohíbe la transportación del Cannabis Medicinal, producto que contenga cannabis o cualquier derivado de éste a los Estados Unidos de América o a cualquier otra jurisdicción, aunque la misma sea transportada a estados o jurisdicciones en los que su uso medicinal o recreacional sea legal.

18. Se prohíbe el uso de los establecimientos autorizados a operar bajo este Reglamento como un subterfugio o pretexto para el tráfico de drogas o sustancias ilegales u otra actividad ilegal.

19. Se prohíbe utilizar el cannabis, producto que contenga Cannabis o cualquier derivado de éste en propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América.

20. Los acompañantes autorizados no podrán consumir Cannabis Medicinal obtenido para uso del paciente. Los empleados de un proveedor de cuidados paliativos, centro de envejecientes, especialistas de enfermería o servicios médicos que proporcionen atención a pacientes pueden realizar la función de acompañante autorizado y obtener la licencia correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento. En esos casos, se tienen que registrar en la Oficina.

B. Cualquier violación a las disposiciones anteriores podrá resultar en la revocación del registro o licencia del titular de la misma, además, ser encausada criminalmente bajo las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas; la Ley Pública 91-513, conocida como “Controlled Substances Act” (“Ley Pública Núm. 91-513”), 84 Stat 1236 (Oct 27, 1970), 21 U.S.C. §§ 801 et seq.; y aquellas disposiciones penales que sean aplicables.